

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA -AMAZONAS

RADICCIÓN 910014003001-2021-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso VERBAL SUMARIO (acción reivindicatoria) promovida por ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI contra YASMIN AHUANARI CAHUACHI, informándole que el término concedido a la accionante para subsanar está vencido y dentro del mismo allegó escrito y anexos. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00156-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, CATORCE (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso VERBAL SUMARIO (acción reivindicatoria) promovida por ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI contra YASMIN AHUANARI CAHUACHI, con escrito de subsanación.

**SE CONSIDERA:**

Mediante proveído del 22/09/2021 se inadmitió la demanda por los siguientes aspectos:

- 1. De la lectura de la demanda y sus anexos, encontró el Despacho que no se allega documento alguno que acredite que la señora ANA **LILIANA VARGAS CARIHUASARI** identificada con C.C. **41.058.506** es titular del derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, es decir, no se encuentra legitimada para ser parte dentro del proceso que pretende.*
- 2. Igualmente brilla por su ausencia el certificado catastral, documento indispensable para determinar la cuantía en esta clase de procesos.*
- 3. Por último, la parte actora pide el pago de frutos y mejoras en contra de la parte demandada; a efectos de estas manifestaciones se hace caer en cuenta al profesional del derecho que asiste a aquella que, de conformidad al artículo 206 del C.G, del P., es obligación, como presupuesto procesal, presentar una estimación razonada de los mismos, discriminado cada uno de sus conceptos, como lo predica la norma en cita.*

En los archivos Números 09 a 14 del proceso electrónico obra escrito del apoderado de la parte demandante como subsanación de la demanda aportando anexos.

Se aportó el certificado catastral vigente y se renunció a la pretensión de frutos y mejoras.

Ahora bien, en relación al primer requerimiento el litigante expone:

*Subsanación: Respecto a este punto me permito remitir adjunto a la presente subsanación en correo electrónico archivo (PDF) certificado de tradición y libertad Nro. 400-9801 con fecha de expedición 27 de septiembre del 2021, en el cual se puede evidenciar que la señora ANA LILIANA VARGAS CARIHUASARI, se encuentra legitimada dentro de la casusa por activa puesto que tiene derechos de dominio sobre el inmueble lo cual se entrara a probar dentro del presente proceso.*

Realizado nuevamente un examen a dicho folio de matrícula inmobiliaria no se vislumbra de ninguna manera que la demandante tenga la calidad de propietaria del inmueble materia de la presente Litis. En la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 400-9801 se desprende:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-02-2017 Radicación: 2017-400-5-173	VALOR ACTO: \$0
Doc: ESCRITURA 0702 DEL 01-11-2016 NOTARIA UNICA DE LETICIA	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MACUNA MATAPI TARCISIO	CC# 8366339
A: VARGAS CARIHUASARI ANA LILIANA	CC# 41058506

Quiere decir lo anterior, que el señor TARCISIO MACUNA MATAPI constituyó apenas una limitación al dominio, por afectación a vivienda familiar, colocando e interviniendo en dicho registro inmobiliario como beneficiaria a la persona que funge ahora como demandante, figura jurídica aquella, que de ninguna manera muta en favor de la beneficiaria a la posición de propietaria del inmueble, lo que resulta a las claras que no tiene legitimidad para incoar esta demanda.

A efectos de todo lo anterior, no es suficiente la actuación de la parte actora como para tener como subsanada la demanda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

**RESUELVE:**

**PREIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, al considerarse no subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia-.

**SEGUNDO.** Ordenase que por secretaría dejar la respectiva nota en el libro Radicador. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
 Juez Primero Civil Municipal  
 Leticia - Amazonas

**NOTA:** El presente auto se notifica por anotación en ESTADO No. 84 del 15/10/2021.

**Firmado Por:**

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8842173d95bbfd3ae40cc14dd27c46db2f9f226e4a7474efaf76f2a5c184e503**

Documento generado en 14/10/2021 01:24:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**